

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 588/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00019-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES –  
**DEMANDADAS:** ALONSO OSPINA GONZÁLEZ

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en el término de contestación a la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de contestación de la demanda el señor ALONSO OSPINA GONZÁLEZ actuando a través de apoderado propuso la excepción previa que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCION”, la cual se resolverá de la siguiente manera.

La parte demandada fundamenta la presente excepción, en razón a las fechas de las resoluciones demandadas, puesto que la Acción de Lesividad, la caducidad opera a los dos años, contados a partir del día siguiente al de su expedición, siendo este término contable para la misma entidad que expidió el acto, ya que de ser otra entidad diferente operaría a los cuatro meses.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, tal y como se observa en el PDF 055 del expediente digital, el traslado de las excepciones formuladas por

la demandada, fue realizado entre los días 27 a 29 de abril de 2022, oportunidad dentro de la cual la parte demandante no emitió pronunciamiento.

### **De las prestaciones periódicas.**

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C. P. A. C. A. establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso

El Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió la Alta Corte que se trata de "todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial<sup>1</sup>. Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."<sup>2</sup>

Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido de los actos administrativos está referido al reajuste de una prestación periódica, esto es, una pensión de jubilación, cuya caducidad en los términos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C. P. A. C. A. no podía ser computada, razón por la cual, se declara nos prospera la excepción de "caducidad" propuesta por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999- 5833-01 (5908-03)

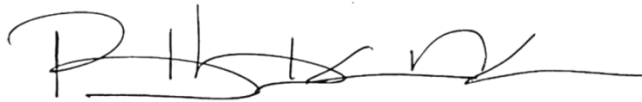
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01(0932-07)

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por el señor ALONSO OSPINA GONZALEZ

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial o se correrá traslado para alegatos, según corresponda

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

**MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 073, el día  
4/05/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
Secretaria